

León, Guanajuato, a los 14 catorce días del mes de abril de 2015 dos mil quince.

VISTO para resolver el expediente número **134/2014/C-II**, integrado con motivo de la comparecencia ante este Organismo de **XXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de sus Derechos Humanos, los cuales atribuye a **ELEMENTOS DE LA POLICÍA MINISTERIAL DEL ESTADO**.

SUMARIO

La quejosa **XXXXXX**, refiere que la tarde del 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce, se encontraba en una tienda de ropa ubicada en la calle Hidalgo, Local 7, del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, lugar al que acudieron dos agentes de policía ministerial, los cuales preguntaron por el propietario de un vehículo de motor que se encontraba estacionado sobre la vía pública, mencionando la inconforme que era de ella, motivo por el cual fue privada de la libertad, ya que la esposaron y abordaron a una camioneta trasladándola en primer lugar a la ciudad de Celaya, y posteriormente a Guanajuato, capital; agrega que durante el lapso que estuvo detenida, fue golpeada, amenazada con causarle daño a miembros de su familia, e incomunicada por agentes ministeriales con la finalidad de que aceptara su pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada, así como a firmar diversas hojas en blanco.

CASO CONCRETO

La quejosa **XXXXXX**, refiere que la tarde del 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce, se encontraba en una tienda de ropa ubicada en la calle Hidalgo, Local 7, del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, lugar al que acudieron dos agentes de policía ministeriales, los cuales preguntaron por el propietario de un vehículo de motor que se encontraba estacionado sobre la vía pública, mencionando la inconforme que era de ella, motivo por el cual fue privada de la libertad, ya que la esposaron y abordaron a una camioneta trasladándola a la ciudad de Celaya, y posteriormente a Guanajuato, capital; agrega que durante el lapso que estuvo detenida, fue golpeada, amenazada con causarle daño a miembros de su familia, e incomunicada por agentes ministeriales con la finalidad de que aceptara su pertenencia a un grupo de la delincuencia organizada así como a firmar diversas hojas en blanco.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria y Tortura**.

I.- DETENCIÓN ARBITRARIA

Por dicho concepto, se entiende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o en caso de flagrancia.

A efecto de que este Organismo pueda emitir pronunciamiento al respecto, es importante realizar un análisis de los medios de prueba que fueran allegados a la presente, los cuales son los que a continuación se señalan:

Obra la queja formulada ante este Organismo por **XXXXXX**, en la que en síntesis expuso: *“...el día 9 nueve de junio del año en curso, yo me encontraba en una tienda de ropa ubicada en calle Hidalgo local 7, en donde estaba atendiendo mi amiga de nombre XXXXXX...llegaron 2 dos elementos de la Policía Ministerial...preguntándole a mi amiga XXXXXXnice que de quien era una camioneta Escape color amarillo...yo me levanto y les dijo “es mía”, ellos me dicen que la camioneta tiene reporte de robo, y que los tenía que acompañar, y me abordan a una camioneta Ram Charger de color blanca...me llevan a la Agencia del Ministerio Público de Juventino Rosas...yo ya estaba esposada...me llevan a la ciudad de Celaya...trasladándome a la ciudad de Guanajuato...en donde me ingresan a y una celda y me mencionan que iba solamente como presentada, por el delito de secuestro...”*

Al momento de tener conocimiento del informe rendido por la autoridad señalada como responsable, **XXXXXX**, en lo conducente expuso: *“...que yo fui detenida por elementos de la Policía Ministerial del Estado aproximadamente a las 19:00 y las 19:30 horas, sin ninguna orden de autoridad competente...”*

De igual forma, se encuentra glosada a la indagatoria la declaración vertida por **XXXXXX**, quien dijo: *“...el pasado 9 nueve de junio del año en curso alrededor de las 19:00 o 19:30 horas entra una persona del sexo masculino portando un arma corta...XXXXXX estaba acostada, atrás de una mesa y yo le comento trae un arma, entonces XXXXXX me dice “ay, son Ministeriales” y se vuelve a acostar, en*

menos de un minuto llega otra persona diferente al primero y también portaba arma corta...me pregunta "de casualidad no saben quién es el dueño o dueña de la camioneta amarilla que está en el Jardín"...se para XXXXXX y dice "soy yo, bueno mi hermano...que se les ofrece", y le dice "puede venir tantito, para acá", como ordenándole y XXXXXX se para y dice "déjame ver que quieren" y se sale...me asomo y veo que estos 2 dos personas ya llevan a XXXXXX esposada con las manos hacia atrás, y veo cuando la suben a una camioneta de color blanca tipo pick up de una cabina, y la sube en medio de los dos, y pasan por enfrente de la tienda en donde yo estaba y veo a XXXXXX que iba en medio, yo le hago es cerrar la tienda...como a las 20:00 horas aproximadamente, me entra una llamada a mi celular y me dicen "XXXXXX" y contestó "sí que paso" y me dicen "Fíjate que necesitamos las llaves de la camioneta de tu amiga y te estamos esperando en la tienda, yo les contestó "yo ya cerré", diciéndome "ya nos dimos cuenta, te estamos esperando", entonces les digo que me den unos minutos para llegar, y les digo que los veo en donde esta estacionada la camioneta, que era en el Jardín Principal, al llegar veo la camioneta y en la cabina estaba XXXXXX acompañada por uno de ellos...yo me acerco a la ventana para ver a XXXXXX...le hago señas con la mano para que la bajara, enseñándome las manos que las traía atrás esposadas...quiero agregar que estas personas en ningún momento se identificaron ni mostraron ninguna orden para detener a XXXXXX..."

Por su parte, la autoridad señalada como responsable a través del **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, al momento de rendir el informe que le fuera solicitado por este Organismo, entre otras cosas, admite que el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce agentes a su cargo, hicieron presente ante el Agente del Ministerio Público de Celaya, Guanajuato, a **XXXXXX** a efecto de que rindiera su declaración ministerial en torno a los hechos que investigaban dentro de la averiguación previa número 7722/2014 por el delito de homicidio.

Corroborando lo informado por la autoridad, los agentes de policía ministerial de nombres **Gabriel Morales Dueñas y Daniel Garcidueñas Flores**, al momento de rendir su versión de hechos ante personal de este Organismo, son contestes al manifestar que ellos eran los encargados de la investigación relativa a un homicidio que dio origen a la averiguación previa 7722/14, por lo que tuvieron conocimiento que la aquí quejosa tenía información relativa a dicha indagatoria, motivo por el que acudieron al municipio de Juventino Rosas, Guanajuato, y al encontrarla se identificaron como policías ministeriales, además de informarle la necesidad de que acudiera ante la representación Social a rendir su declaración, aceptando acompañarlos de manera voluntaria, incluso agregan, que ella se fue conduciendo su propio vehículo.

Del cúmulo de pruebas antes enunciadas, mismas que ya han sido analizadas, valoradas y concatenadas entre sí, las cuales en su conjunto nos llevan a evidenciar que dentro de la presente queja no quedó justificado el actuar de los elementos de policía ministerial de nombres **Gabriel Morales Dueñas y Daniel Garcidueñas Flores**, con respecto de la detención de que fue objeto la quejosa **XXXXXX**, y que tuvo verificativo el 09 nueve de junio del 2014 dos mil catorce; sino que por el contrario, queda demostrado que dicha privación de libertad se llevó a cabo en forma arbitraria, al no quedar patente causa apegada a la legalidad que la hubiere apoyado.

Lo anterior se afirma así, ya que lo declarado por la aquí doliente en el sentido de que al domicilio ubicado en calle Hidalgo local 7 siete del municipio de Juventino Rosas, Guanajuato acudieron dos personas del sexo masculino portando armas de fuego, quienes sin mostrar documento alguno y manifestando una excusa diversa a la que originalmente motivó su presencia en dicho lugar, en virtud de que señalaron que el acto de molestia devenía con motivo de que el vehículo de motor que la de la queja tenía a su cargo aparentemente presentaba problemas legales, razón por la cual procedieron a privarla de su libertad abordándola a la camioneta oficial en que se trasportaban, para posteriormente trasladarla en primer lugar a las oficinas de la policía ministerial de dicho municipio, más tarde a la ciudad de Celaya, y por último a Guanajuato capital ante la presencia del Agente del Ministerio Público.

Narración de hechos, que encuentra sustento con la manifestado por la testigo **XXXXXX**, quien es conteste en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvo verificativo la dinámica del evento que se analiza, al manifestar que efectivamente ella estuvo presente el día de los acontecimiento en el negocio comercial junto con la aquí inconforme, cuando arribaron dos personas armadas, preguntándole en diversas oportunidades si sabía quién era el propietario de la camioneta amarilla que se encontraba estacionada en la vía pública, momento en el que se acercó **XXXXXX** manifestando que era ella la responsable de la misma, lo que motivó a que los policías la llevaran a la calle, percatándose que la esposaron de las manos para después abordarla a una camioneta de color blanca; agrega la oferente, que más tarde recibió una llamada telefónico siendo uno de los agentes quien le indicaba que necesitaba le entregaran las llaves del automotor, que al hacerlo la testigo preguntó el motivo de la detención, señalando su interlocutor que era porque algo "andaba mal con la camioneta y por droga".

Evidencias que se robustecen, con lo informado ante este Organismo por parte del **Licenciado Ricardo Vilchis Contreras, Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado**, quien por una parte y en

lo relativo aceptó la participación de los elementos **Gabriel Morales Dueñas y Daniel Garcidueñas Flores**; empero, por la otra, negó que éstos hayan privado de la libertad a la inconforme, sino que fue ella quien voluntariamente aceptó acudir a rendir su testimonio ante la autoridad correspondiente en la ciudad de Celaya, Guanajuato.

Lo cual se relaciona con el propio dicho de los agentes involucrados **Gabriel Morales Dueñas y Daniel Garcidueñas Flores**, quienes aceptaron haber acudido al lugar de los hechos en virtud de tener a su cargo la investigación de un homicidio, así como de tener contacto con la de la queja, a quienes supuestamente le hicieron saber el motivo de su presencia y la necesidad de que acudiera ante el Agente del Ministerio Público, agregando los imputados que la inconforme accedió a acudir de forma voluntaria con ellos y haciéndolo a bordo de su vehículo particular.

Circunstancia esta última, que no se robustece con ningún otro elemento de prueba, sino por el contrario, se encuentra aislada y no es coincidente con lo depuesto por la testigo **XXXXXX**, quien fue contundente en afirmar haber observado que a **XXXXXX** la esposaron los agentes aprehensores y la abordaron en una camioneta tipo pick up, color blanca y que más tarde – al momento de entregar los ministeriales las llaves del vehículo que tenía a su cargo la afectada – observó que la misma aún estaba en el interior de la camioneta y continuaba esposada de las manos.

Por ende, es dable colegir que el dicho de los agentes involucrados, en cuanto que la parte lesa acudió por sus propios medios a la oficina del ministerio público de Celaya, Guanajuato a declarar, resulta inverosímil, pues no encuentra sustento probatorio con algún otro medio de prueba. Similar circunstancia acontece, respecto de la afirmación consistente en que la de la queja de forma voluntaria accedió a acudir a la oficina del Ministerio Público de Celaya, Guanajuato, a efecto de emitir su declaración de los hechos investigados por éste ya que, del sumario no se desprende medio de prueba que haya aportado la autoridad señalada como responsable para sustentar la legalidad del acto que les fue reclamado.

En consecuencia, es válido afirmar que dentro de la presente indagatoria existen pruebas suficientes que permiten presumir que la detención realizada por los elementos de la policía ministerial, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida, lo anterior al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder, además de que se condujeron de manera inapropiada al argumentar a la doliente que la razón por la que tenía que acudir ante el Órgano Investigador de Delitos, lo era por las irregularidades que presentaba el vehículo de motor que se encontraba a su cargo, además de referir a la testigo que también lo era por asuntos relacionados con drogas, cuando la realidad era que su presencia devenía por un delito de homicidio.

Aunado a que tampoco se demostró que existiera flagrancia en la comisión de algún delito, ni que contaran con mandamiento o documento expedido por autoridad facultada para ello; mucho menos que la presentación de la quejosa ante el Ministerio Público haya sido de manera voluntaria y sin coacción, tal como esgrimen los responsables, por lo que, ante tales omisiones se dejaron de lado los deberes que como servidores públicos estaban obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, lo que devino en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXX**.

Aunado a lo ya expuesto los servidores públicos imputados, con su actuar soslayaron el principio de legalidad, con el cual deben de regir su actuación, en términos de lo establecido por el artículo 68 sesenta y ocho del Reglamento de la Ley Orgánica del Ministerio Público, establece que:

“Artículo 68.- La Policía Ministerial del Estado, en el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes, actuará con estricto apego a las disposiciones legales aplicables, de manera profesional, ética y ejemplar, utilizando técnicas de investigación policíaca, respetando íntegramente las garantías individuales que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los derechos humanos de los gobernados.

Consecuentemente, este organismo con los elementos de prueba previamente enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, considera que los mismos son suficientes para realizar juicio de reproche en contra de los elementos de la policía ministerial de nombres **Gabriel Morales Dueñas y Daniel Garcidueñas Flores** respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXXX**.

II.- TORTURA

Por tortura se debe entender, cualquier acto o conducta efectuado por autoridad o servidor público, en el que se establezcan penas o sufrimientos ya sean físicos o mentales, que anulen la personalidad de la víctima tendente a obtener de una persona o de un tercero una confesión; o utilizar dicha conducta como forma de intimidación, castigo, medida preventiva o pena por un acto que cometió o se sospeche que hubiera cometido.

A efecto de que este Órgano Garante se encuentre en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Se cuenta con lo declarado por la quejosa **XXXXXX**, quien en lo sustancial, dijo: “...*me llevan a la Agencia del Ministerio Público de Juventino Rosas, pero no hable con nadie y solo permanecemos como 15 quince minutos...me llevan a la ciudad de Celaya...me meten a una oficina en donde no había nadie, me siento y ahí había otros 3 tres elementos de la Policía Ministerial del Estado, y me empiezan a decir que les tengo que firmar unas hojas en blanco, porque si no iban a ir por mi mamá, por mi hermana y se iban a divertir con ellos...uno de los elementos que traía la cara picada de tez morena, me empieza a pegar con la mano abierta en la cabeza, quien me decía...que ellos sabían que yo andaba en la delincuencia organizada...me empezaron a mostrar fotos de personas, preguntándome si los conocía y como yo les respondía que no, este elemento me volvía a pegar en la cabeza...me ponen en el escritorio un puño de hojas en blanco diciéndome que los firmara que si no ya sabía lo que le iba a pasar a mis familiares, firmando todos al margen y al calce...permanecí ahí incomunicada hasta el día siguiente en la tarde me llevaron ante el Ministerio Público...*”

Al momento en que personal de este Organismo realizó la exploración física a la de la queja, hizo constar que no presentó vestigios de alguna lesión física sobre su integridad corpórea. Dentro de las copias certificadas que conforman el proceso penal 27/2014-III del Juzgado Penal de Partido en Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, a foja 79 a 82, obran agregados los dictámenes médicos previos de lesiones número **SPMD269/2014 y SPMD270/2014** firmados por el perito médico legista **Doctor Marco Antonio Torres Morales**, en la que establece que al tener a la vista a la aquí quejosa, lo siguiente: “1.- *No presenta lesiones recientes y/o visibles en su superficie corporal...*”.

Igualmente, a Foja 77 y 78 se observa la documental consistente en copia de la declaración de parte de **XXXXXX**, vertida el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público 01 uno adscrito a la Unidad Especializada en la Investigación de Homicidios en la Región “C”.

A más de lo anterior, a foja 53 del sumario obra glosada la declaración como indiciada de **XXXXXX**, el 10 diez de junio del 2014 dos mil catorce, ante el Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro y Extorsión.

Por su parte, la autoridad señalada como responsable al dar contestación al informe solicitado por este Organismo, negó el acto que le es reclamado, mientras tanto los elementos de policía ministerial de nombres **Martín Rico Morales y Ana Gabriela López Celaya**, indicaron haber sido los responsables tanto del traslado de la quejosa de la ciudad de Celaya a Guanajuato capital, así como de haber cumplimentado una orden de detención que posteriormente giró el Agente del Ministerio Público en su contra; empero, que en ningún momento se le esposó, así como que tampoco solicitó hacer alguna llamada.

De todo el material probatorio que ha sido enlistado, analizado, valorado y concatenado entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, nos llevan concluir que dentro de la presente indagatoria no se encuentra acreditado el punto de queja que hace valer **XXXXXX**.

Lo anterior es así, ya que a juicio de quien resuelve no se cuenta con los suficientes medios de prueba que permitan colegir que la aquí inconforme hubiese sido víctima de acciones tendentes a anular su personalidad y obtener de ella una confesión, tales como golpes, amenazas e incomunicación, de que dijo haber sido objeto; ya que, respecto a las supuestas agresiones físicas, su dicho resulta contrastante con lo asentado por el médico legista **Doctor Marco Antonio Torres Morales**, perito médico de la procuraduría de Justicia del Estado, quien en sus dictámenes **SPMD269/2014 y SPMD270/2014**, hizo constar la ausencia de lesiones en su superficie corporal; y más aún, a pregunta expresa realizada a la quejoso por personal de este Organismo, la misma refirió no tener alteración alguna en su integridad física

Es importante destacar, que uno de los objetivos de la tortura es precisamente el de anular la personalidad de la víctima para obtener de ella o de un tercero una confesión; pero de las constancias que integran la presente indagatoria, no se advierte tal circunstancia; ya que si bien es cierto, que existe agregada al sumario, copia de sendas declaraciones vertidas ante la Representación Social de Celaya, como de Guanajuato capital; la primera de ellas, fue desahogada en calidad de testigo además de observar que en dicho ateste no hace referencia a tratos indebidos y/o inapropiado por parte de agentes ministeriales.

Mientras que la segunda, fue vertida con el carácter de indiciada, y derivado de dicha calidad fue asistida por el Defensor de Oficio Licenciado Luis Javier Romero Leal, declaración en la que haciendo uso del derecho que la Constitución Federal le concede, se negó a realizar manifestación alguna; por tanto, de la

misma no se desprende evidencia en el sentido de que hubiese aceptado su participación en la comisión del hecho delictivo de secuestro que se le imputó.

A más de lo anterior, de las diligencias que conforman el proceso penal 27/2014/III del Juzgado Penal de Partido de Santa Cruz de Juventino Rosas, Guanajuato, se advierte que al momento de rendir su declaración preparatoria, la ahora quejosa quien al igual que en la anterior se encontraba asistida por su Defensora Pública **Licenciada Claudia Suguey Fuentes Uribe**, se reservó el derecho a emitir manifestación alguna, por lo que, dentro de la misma en ningún momento se pronunció respecto de los actos desplegados por los elementos de policía ministerial relativos a las agresiones y trato inapropiado que dijo haber sido objeto a efecto de que aceptara participación en los hechos investigados por los agentes ministeriales.

Todo lo anterior permite afirmar que de haberse suscitado el hecho que reclama en cuanto a los actos de presión de que se duele y al encontrarse anulada la personalidad, la de la queja hubiese aceptado de alguna manera su participación en los hechos que se le imputan o bien, proporcionado información relevante respecto al secuestro materia del proceso penal, lo que en el caso no sucedió.

Es por todo ello, que no se actualiza el concepto de tortura ni se evidencian huellas de las lesiones que hubieran sido utilizadas como medio comisivo de la misma, mucho menos afectaciones emocionales derivadas de la incomunicación y amenazas que adujo haber sido víctima.

Luego entonces, al quedar patente dentro del sumario que en su declaración ministerial no hizo valer las violaciones de que fue objeto y que ante la autoridad jurisdiccional se negó a declarar, estando en ambas declaraciones debidamente asistido por un Defensor, circunstancias que denotan una conducta opuesta a la que pudiera derivarse en el caso de haber sido objeto de trauma físico o psicológico.

Consecuentemente, con las pruebas que obran en el sumario no resultó posible acreditar el punto de queja vertido por la doliente, el cual se hizo consistir en **Tortura** la cual atribuyó a agentes de policía ministerial del estado; motivo por el cual este Organismo no considera oportuno emitir juicio de reproche al respecto.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdo de Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instaure procedimiento disciplinario a los elementos de Policía Ministerial de nombres **Gabriel Morales Dueñas** y **Daniel Garcidueñas Flores**, respecto de la **Detención Arbitraria** dolida por **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles contados a partir de su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Acuerdo de No Recomendación

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Procurador General de Justicia del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, respecto de los actos imputados a los elementos de Policía Ministerial de nombres **Gabriel Morales Dueñas, Daniel Garcidueñas Flores, Martín Rico Morales y Ana Gabriela López Celaya**, por lo que respecta a la **Tortura** de que se dijo agraviada **XXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.